

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Profesor Titular de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) *Normativa vigente*

CONSUMO

- 1. Directiva 93/43/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993 relativa a la *higiene de los productos alimenticios* (DOCE, L, núm. 175, de 19 de julio de 1993).**

La presente Directiva establece las normas generales de higiene de los productos alimenticios y las modalidades para la verificación de la observancia de dichas normas. Entre otros aspectos se refiere a requisitos generales para los locales de empresas alimentarias, requisitos específicos de los locales donde se preparan, tratan o transforman los alimentos, requisitos para locales ambulantes o provisionales, máquinas expendedoras y equipos que entren en contacto con el alimento, transporte de los mismos, higiene y formación del personal manipulador...

- 2. Directiva 93/42/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993 relativa a los *productos sanitarios* (DOCE, L, núm. 169, de 12 de julio de 1993).**

La Directiva incide pormenorizadamente en la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los diversos Estados miembros, relativas a las características de seguridad y protección

de la salud de los pacientes, usuarios y, en su caso, otras personas, en relación con las prestaciones de los productos sanitarios. A tales efectos, se establecen las condiciones de comercialización y puesta en servicio de los productos sanitarios, la creación de comités de asesoramiento a la Comisión, las condiciones de retirada del mercado de un concreto producto, los criterios de clasificación de los mismos en función de los riesgos potenciales derivados del diseño tecnológico y de su fabricación, los requisitos para incorporar el «marchamo CE», etc.

3. Decisión de la Comisión de 15 de septiembre de 1993 relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la *etiqueta ecológica comunitaria* (93/517/CEE) (DOCE, L, núm. 243, de 29 de septiembre de 1993).

Como mecanismo de integración del Reglamento (CEE) núm. 880/92, del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (DOCE, L, núm. 99, de 11 de abril de 1992), la presente Decisión establece el Contrato Tipo sobre las condiciones de utilización de dicha etiqueta. En él figuran especificados los derechos y obligaciones de las partes (organismo competente que concede el derecho de utilización y titular del mismo), las formas y condiciones de publicidad en relación con la etiqueta, los mecanismos de control en el cumplimiento de tales obligaciones, suspensión, retirada y rescisión del contrato por parte del organismo competente en los dos primeros supuestos, o por parte del titular, en el tercero, y la jurisdicción competente para resolver los litigios entre las partes (jurisdicción de los Tribunales del Estado miembro o región del organismo competente), la cual aplicará a tales litigios su propia legislación (nacional o, en su caso, regional, autonómica...).

4. Directiva 93/72/CEE de la Comisión de 1 de septiembre de 1993 por la que se adapta, por decimonovena vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y *etiquetado de las sustancias peligrosas* (DOCE, L, núm. 258, de 16 de octubre de 1993).

5. Decisión del Consejo de 25 de octubre de 1993 relativa al establecimiento de un sistema comunitario de intercambio de informaciones sobre determinados productos que pueden poner en peligro la *seguridad o la salud de los consumidores* (DOCE, L, núm. 278, de 11 de noviembre de 1993).

El artículo 1 de la presente Decisión determina su alcance y finalidad. A su tenor, todo Estado miembro que decida adoptar medidas reglamenta-

rias, legales o administrativas destinadas a impedir, restringir o imponer condiciones específicas a la comercialización o utilización en su territorio de un producto o de un lote de productos debido a su falta de conformidad con la normativa comunitaria o nacional que les sea aplicable y que puedan poner en peligro la salud o la seguridad de los consumidores cuando se utilicen en condiciones normales y previsibles, deberá notificarlo a la Comisión.

6. **Directiva 93/99/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993 sobre medidas adicionales relativas al *control oficial de los productos alimenticios* (DOCE, L, núm. 290, de 24 de noviembre de 1993).**
7. **Directiva 93/102/CE de la Comisión de 16 de noviembre de 1993 por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de *etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios* destinados al consumidor final (DOCE, L, núm. 291, de 25 de noviembre de 1993; *vid. los* núms. 41 y 43 de esta misma *Crónica*).**

MEDIO AMBIENTE

8. **Directiva 93/67/CEE de la Comisión de 20 de julio de 1993 por la que se fijan los principios de evaluación del *riesgo, para el ser humano y el medio ambiente*, de las sustancias notificadas de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo (DOCE, L, núm. 227, de 8 de septiembre de 1993).**
9. **Directiva 93/76/CEE del Consejo de 13 de septiembre de 1993 relativa a la limitación de las *emisiones de dióxido de carbono* mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE) (DOCE, L, núm. 237, de 22 de septiembre de 1993).**
10. **Directiva 93/75/CEE del Consejo de 13 de septiembre de 1993 sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten *mercancías peligrosas o contaminantes* (DOCE, L, núm. 247, de 5 de octubre de 1993).**
11. **Reglamento (CEE) n.º 2047/93 de la Comisión de 27 de julio de 1993 por el que se autoriza el comercio de *sustancias que destruyen***

el ozono y productos que contienen dichas sustancias con países y organizaciones que no sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (DOCE, L, núm. 185, de 28 de julio de 1993).

12. **Directiva 93/59/CEE del Consejo del 28 de junio de 1993 por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a las aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la *contaminación atmosférica* causada por las emisiones de los *vehículos de motor* (DOCE, L, núm. 186, de 28 de julio de 1993; cf. el núm. 33 de la *Crónica* anterior).**
13. **Decisión de la Comisión de 1 de octubre de 1993 para el establecimiento del documento uniforme de seguimiento de los traslados de *residuos radiactivos especificado* en la Directiva 92/3/Euratom del Consejo (DOCE, L, núm. 268, de 29 de octubre de 1993).**
14. **Decisión del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del *Convenio sobre la diversidad biológica* (DOCE, L, núm. 309, de 13 de diciembre de 1993).**

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea el Convenio sobre la diversidad biológica firmado en Río de Janeiro en junio de 1992; se acompaña el texto del Convenio, como anexo a la decisión.

TRANSPORTE

15. **Decisión del Consejo de 22 de julio de 1993 relativa a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre *aviación civil* (93/453/CEE) (DOCE, L, núm. 212, de 23 de agosto de 1993).**
16. **Información relativa a la fecha de entrada en vigor de la Decisión de la Comisión mixta creada en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre *aviación civil*; y a la fecha de entrada en vigor de la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre *aviación civil* (DOCE, L, núm. 237, de 22 de septiembre de 1993).**

17. **Reglamento CEE n.º 3089/93 del Consejo de 29 de octubre de 1993 que modifica el Reglamento CEE n.º 2299/89 por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (DOCE, L, núm. 278, de 11 de noviembre de 1993; vid. el núm. 52 de la última Crónica).**

18. **Reglamento (CE) núm. 3652/93, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas sobre sistemas informatizados de reserva para servicios de transporte aéreo (DOCE, L, núm. 333, de 31 de diciembre de 1993; vid. el núm. anterior).**

PROPIEDADES ESPECIALES

19. **Reglamento CEE, núm. 2037/93, de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE), núm. 2081/92, del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DOCE, L, núm. 185, de 28 de julio de 1993).**

A través de este Reglamento se vienen a establecer las disposiciones pertinentes para determinar las condiciones en las que una persona física o jurídica puede presentar, con carácter excepcional, una solicitud de registro (arts. 1 y 2). Se desarrolla, con ello, lo prevenido en el Reglamento 2081/92 (*vid.*, el núm. 15 de la *Crónica* aparecida en *A.D.C.*, 1993, pp. 269-297), especificándose, asimismo, las medidas de cómputo de los plazos de oposición en el momento de iniciar el procedimiento de registro (art. 3).

20. **Directiva 93/83/CEE del Consejo de 27 de septiembre de 1993 sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DOCE, L, núm. 248, de 6 de octubre de 1993).**

La presente Directiva viene a llenar la laguna dejada por la Directiva 89/552 (DOCE, L, núm. 289, de 17 de octubre de 1989), conocida como «Televisión sin fronteras», por lo que al campo de los derechos de autor se refiere. Para comprender la filosofía que ha inspirado al legislador comunitario, es necesario realizar un análisis de la prolija exposición de motivos —consta de treinta y seis considerandos—, que aquí no efectuaremos más que de un modo somero, por evidentes motivos de espacio. Así, los cuatro primeros establecen la importancia del mercado audiovisual dentro

de la Comunidad y los precedentes legislativos; los considerandos 5 a 14 abordan los problemas que van a reflejarse en el complejo artículo 1, que ocupará todo el capítulo I —definiciones—; desde el considerando 15 al 26 se refieren las situaciones planteadas en el ámbito de la radiodifusión vía satélite —capítulo II—; los considerandos 27 a 31 tratan el tema de la distribución mediante redes de cable, mientras que la última serie de considerandos —32 a 36— versa sobre cuestiones comunes a las dos materias y relativas a la aplicación de la Directiva por los Estados miembros. El esquema, básicamente, es el mismo que va a seguir la propia Directiva en su desarrollo.

En el extenso artículo 1 se definen los conceptos de radiodifusión vía satélite (párrafo 1.º —satélite—; párrafo 2.º a) —comunicación al público vía satélite—) y distribución por cable (párrafo 3.º) y se aborda la aplicación del Derecho comunitario en materia de radiodifusión vía satélite (párrafos 1 y 2); además se establece el concepto de «entidad de gestión colectiva», junto con el de «autor de obra audiovisual». Por lo que se refiere al derecho aplicable a las emisiones de radiodifusión vía satélite, del análisis de los preceptos se deduce la aplicación del Derecho comunitario como Derecho del país de emisión salvo en los supuestos en que la emisión se produzca desde fuera del territorio comunitario —aunque se reciba en él—, a no ser que la señal portadora se hubiese transmitido desde una estación situada en un Estado miembro (párrafo 2.º epígrafe d. 1) o hubiese sido encargada por una entidad de radiodifusión establecida en un Estado miembro (párrafo 2.º epígrafe d. 2), en cuyo caso, sí resultaría de aplicación el Derecho contenido en la Directiva, siempre que su nivel de protección sea superior al existente en el país emisor no comunitario (párrafo 2.º epígrafe d).

En cuanto a la transmisión por cable, se establece como condición que ha de ser efectuada «para la recepción por el público» y «desde otro Estado miembro» (artículo 1 párrafo 3), por lo que no queda claro si es necesaria la intención de que sea recibida efectivamente la emisión ni entra a regular las emisiones producidas dentro del territorio comunitario que no exceden las fronteras de uno de los Estados miembros.

El autor de la obra audiovisual es el director (párrafo 5 del artículo 1); resulta evidente el contraste con la concepción anglosajona que considera al productor como autor de la obra.

Por lo que a la radiodifusión vía satélite atañe (capítulo II, artículos 2 a 7), se sienta el principio de adquisición mediante contrato del derecho de emisión (art. 2 reconoce el derecho y art. 3 el principio) para, a continuación, pasar a regular el ejercicio del mismo en los contratos de gestión colectiva; recordemos, no obstante, que el principio de adquisición mediante contrato choca frontalmente contra el régimen de licencias obligatorias establecido en el artículo 11 bis 2 del Convenio de Berna de 1886, del que forman parte todos los Estados miembros.

Los artículos 4 a 7 tratan respectivamente los temas de los derechos afines, la relación entre éstos y el derecho de autor, la protección mínima

y las disposiciones transitorias; en todos ellos es obligada la referencia, que en el propio texto se efectúa, a la Directiva 92/100 de 19 de noviembre de 1992 (vid. el núm. 16 de la *Crónica* aparecida en *A.D.C.*, 1993, pp. 269-297).

El capítulo III aborda el tema de la distribución por cable, procediéndose del mismo modo que en el apartado anterior: primero se reconoce el derecho de distribución por cable (artículo 8) y después se establece el principio: solamente podrá ejercerse a través de entidades de gestión colectiva (artículo 9,1); en el caso de los titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión colectiva, se considera mandatada para gestionarlos la entidad de gestión colectiva que gestione derechos de la misma categoría (artículo 9,2).

Se regula asimismo el ejercicio del derecho de distribución por cable por entidades de radiodifusión (artículo 10) y las negociaciones para el caso de no suscripción de contrato para la autorización de distribución por cable de una emisión de radiodifusión (artículo 11 —mediadores— y artículo 12 —prevención del abuso de posiciones negociadoras—).

El capítulo IV —disposiciones generales— versa sobre las condiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva por parte de los Estados miembros.

21. Directiva 93/98/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993 relativa a la armonización del *plazo de protección del derecho de autor* y de determinados derechos afines (DOCE, L, núm. 290, de 24 de noviembre de 1993).

A la vista de que la reglamentación internacional en materia de protección de los derechos de autor (fundamentalmente los convenios de Berna y de Roma) no establecen sino períodos mínimos de protección de dichos derechos y teniendo en cuenta otros datos, como el hecho de que no todos los Estados miembros son parte en la Convención de Roma o el hecho de que la protección mínima otorgada por el Convenio de Berna (del año 1886) no se ajusta a las expectativas de vida actuales, se procede a una armonización de los plazos de protección en relación con cada modalidad concreta, de tal forma que dicho plazo sea idéntico en toda la Comunidad. Las normas que, en este sentido, contiene la Directiva son lo suficientemente inequívocas como para poder asegurar que la labor de los Estados miembros (destinatarios de la misma) va a tener que limitarse prácticamente a su reproducción en la normativa de desarrollo.

La Directiva, además de determinar los plazos (no mínimos ni máximos) de protección de los derechos de autor, establece pormenorizadamente la fecha a partir de la cual tales plazos comienzan a computarse. Dichos plazos son de setenta años para las obras literarias y artísticas contempladas en el artículo 2 del Convenio de Berna, obras cinematográficas o audiovisuales y fotografías que constituyan originales en el sentido de que sean creaciones

intelectuales propias del autor; de cincuenta años para los denominados derechos afines; treinta años para las ediciones críticas y científicas; y veinticinco años para la protección de las obras no publicadas previamente, cuando ya haya expirado la protección de los derechos de autor (el art. 4 concede a quien las publique o comunique lícitamente al público una protección equivalente a la de los derechos económicos del autor durante este plazo). La protección frente a terceros países (obras cuyo país de origen, con arreglo al Convenio de Berna, sea un tercer país y cuyo autor no sea nacional comunitario) parte del principio de protección máxima de conformidad con la del país de origen de la obra y con el límite de los plazos establecidos en la propia Directiva.

La Directiva deja a salvo expresamente la legislación nacional en materia de derechos morales y establece mecanismos que tratan de respetar tanto los derechos adquiridos de terceros, cuanto los compromisos internacionales adquiridos por los Estados miembros. Asimismo, posibilita una especie de *reserva* a lo dispuesto en el artículo 2, 1 («Se considerará autor o coautor al director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Los Estados miembros podrán designar a otros coautores»); en tal sentido, los Estados miembros pueden no aplicar este apartado a las obras cinematográficas o audiovisuales creadas antes del 1 de julio de 1994; la puesta en aplicación de este apartado podrá diferirse hasta el 1 de julio de 1997 (mientras que la directiva ha de haber sido desarrollada antes del 1 de julio de 1995).

CONTRATACIÓN PÚBLICA

22. **Directiva 93/36/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de *contratos públicos de suministros* (DOCE, L, núm. 199, de 9 de agosto de 1993).**
23. **Directiva 93/37/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de *contratos públicos de obras* (DOCE, L, núm. 199, de 9 de agosto de 1993).**
24. **Directiva 93/38/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de *contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones* (DOCE, L, núm. 199, de 9 de agosto de 1993).**

Las tres directivas antecitadas se dirigen a regular uno de los ámbitos más discutidos, por las implicaciones políticas que posee, de la contratación moderna: el de la contratación pública. A tales efectos y sin entrar en lo

detallado de su regulación (gran parte de sus normas son normas perfectas y acabadas no susceptibles de modificación por los Estados miembros, sus destinatarios directos) los tres textos, que presentan una estructura similar, se esfuerzan por definir su ámbito material y personal de aplicación, haciendo referencia a los tipos de contratos que caen bajo los efectos de la armonización, a los entes públicos o privados vinculados a cuya actividad adjudicadora o adjudicataria se extiende la misma, así como a las condiciones sustantivas y procedimentales de adjudicación. La transparencia en los procesos de adjudicación parece ser en todo momento la guía de la regulación comunitaria que, de otro modo, guarda un absoluto silencio sobre las consecuencias contractuales de la infracción de los requisitos por ella exigidos.

25. **Directiva 93/84/CEE de la Comisión de 30 de septiembre de 1993 por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la *transparencia* de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las *empresas públicas* (DOCE, L, núm. 254, de 12 de octubre de 1993).**

POLÍTICA SOCIAL

26. **Reglamento (CEE) n.º 1945/93 del Consejo de 30 de junio de 1993 por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de *seguridad social* a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 y 1247/92 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 (DOCE, L, núm. 181 de 23 de julio de 1993).**
27. **Directiva 93/88/CEE del Consejo de 12 de octubre de 1993 por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a *agentes biológicos durante el trabajo* (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DOCE, L, núm. 268, de 29 de octubre de 1993).**
28. **Directiva 93/104/CE, del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del *tiempo de trabajo* (DOCE, L, núm. 307, de 13 de diciembre de 1993).**

La presente Directiva establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo, aplicándose a los períodos mínimos de descanso diario, de descanso semanal y de vacaciones anuales, así como a las pausas y a la duración máxima de trabajo semanal; se aplicará, asimismo, a determinados aspectos del trabajo nocturno, del trabajo por turnos y del ritmo de trabajo.

INSTITUCIONAL

29. Reglamento interno de la Comisión de 17 de febrero de 1993 (93/492/Euratom, CECA, CEE) (DOCE, L, núm. 230, de 11 de septiembre de 1993).

30. Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 1993 relativa a su denominación tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (DOCE, L, núm. 281, de 16 de noviembre de 1993).

En adelante el Consejo se denominará «Consejo de la Unión Europea» y será designado como tal, en particular en todos los actos que adopte, incluidos los actos de los Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea; por consiguiente, las declaraciones políticas que adopte el Consejo en virtud de la política exterior y de seguridad común se harán en nombre de la «Unión Europea»

31. Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (DOCE, L, núm. 293, de 27 de noviembre de 1993).

El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, ha entrado en vigor el 1 de noviembre de 1993, de conformidad con el apartado 2 de su art. R, habiéndose depositado el último instrumento de ratificación el 13 de octubre de 1993.

32. Decisión del Consejo de 6 de diciembre de 1993 por la que se adopta su Reglamento interno (93/662/CE) (DOCE, L, núm. 304 de 10 de diciembre de 1993).

Desde el 7 de diciembre de 1993, el Consejo de la Unión Europea pasa a regirse en su funcionamiento interno por el presente Reglamento que sustituye al Reglamento interno del Consejo de 24 de julio de 1979, modificado el 20 de julio de 1987.

33. **Directiva 93/109/CEE, del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por las que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (DOCE, L, núm. 329, de 30 de diciembre de 1993).**

MATERIAS VARIAS

34. **Directiva 93/39/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, por las que se modifican las Directivas 65/65/CEE, 75/318/CEE y 75/319/CEE sobre medicamentos (DOCE, L, núm. 214, de 24 de agosto de 1993).**
35. **Reglamento (CE) n.º 3275/93 del Consejo, de 29 de noviembre de 1993, por el que se prohíbe satisfacer las reclamaciones relativas a contratos y transacciones afectados por la Resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por las resoluciones anexas (DOCE, L, núm. 295, de 30 de noviembre de 1993).**
36. **Directiva 93/16/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (DOCE, L, núm. 165, de 7 de julio de 1993).**

La presente Directiva supone, fundamentalmente, una *codificación* de un buen número de normas que regulaban su objeto de forma fragmentaria y que habían sido objeto de diversas modificaciones (Directiva 75/362/CEE, del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, Directiva 75/363/CEE, del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos y Directiva 86/457/CEE, del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general). Tal fusión hace que incluso formalmente, aparezcan en el articulado de la presente Directiva plazos y fechas tope que han sido ampliamente sobrepasados por el tiempo al lado de otras específicamente atinentes a la presente regulación. Las Directivas codificadas y coordinadas se corresponden en términos generales con los Títulos I, II y III de la presente, que realiza una exhaustiva regulación de la materia que no podría ser aquí descrita siquiera de forma so-

37. Directiva 93/96/CEE, del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de *residencia de los estudiantes* (DOCE, L, núm. 317, de 18 de diciembre de 1993; *Vid.* el núm. 58 de la *Crónica anterior*).
38. Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 1993, relativa a la creación de un *banco de datos comunitario* sobre los *accidentes de circulación en carretera* (DOCE, L, núm. 329, de 30 de diciembre de 1993).

B) *Propuestas, proyectos, actividades*

CONSUMO

39. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de *contratos negociados a distancia* (93/C 308/02) COM(93) 396 final-SYN 411 (Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 7 de octubre de 1993); (DOCE, C, núm. 308, de 15 de noviembre de 1993).

Obviando un comentario global al contenido de esta Propuesta modificada (*vid.*, para ello, el núm. 30 de la *Crónica* aparecida en *A.D.C.*, 1993, pp. 269-297), hemos de señalar como más sobresalientes novedades de la misma las relativas al propio carácter de mínimos de la normativa (art. 18), la introducción de una atención especial a las ventas transfronterizas (ya en exposición de motivos) con una llamada expresa a la protección del consumidor en caso de elección de una ley rectora del contrato perteneciente a un tercer Estado, diversas cuestiones relativas a la información del consumidor y un matizado tratamiento del derecho a apartarse del contrato.

Los Estados miembros, señala el artículo 18, podrán adoptar o mantener en el ámbito de la contratación a distancia cubierta por la Propuesta, disposiciones más estrictas a fin de garantizar un nivel de protección más elevado para los consumidores, siempre que tales medidas sean compatibles con el Tratado CEE. Asimismo, los Estados adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la Propuesta, por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como Derecho aplicable al contrato. Ambas disposiciones se inspiran en el valor de máxima protección al consumidor. La segunda de ellas, amparada en una fundamentación muy similar a la del art. 6,2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores (*vid. Crónica anterior*, núm. 4) puede plantear la duda (que también suscita este último precepto) sobre su articulación o coordinación con las disposiciones del Convenio de

Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980 (BOE, 19 de julio de 1993, en vigor para España desde el 1 de septiembre de 1993). Por una parte, el artículo 20 de este Convenio consagra la prioridad de las disposiciones que, en materias específicas, regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales y que estén contenidas en los actos derivados de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de estos actos (éste podría ser el supuesto); por otra, el propio Convenio se acompaña de una «Declaración común» en la que los Estados signatarios muestran su preocupación por evitar la dispersión de las normas de conflictos de leyes en una multiplicidad de instrumentos, así como su deseo de que las instituciones de las Comunidades Europeas se esfuercen por adoptar normas de conflicto que estén en armonía con las del Convenio. En este contexto, la llamada efectuada por el nuevo art. 16 de la Propuesta modificada puede implicar una reglamentación estatal *ad hoc* (con la consiguiente dispersión normativa) o conformarse con la regulación que en materia de contratos celebrados con consumidores realiza el artículo 5 del Convenio de Roma, y, en su caso, con la disposición general del artículo 7, 2 del mismo («Las disposiciones del presente convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la ley del país del Juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato»). En cualquier caso, y al igual que sucede con la Directiva sobre cláusulas abusivas, no todos los supuestos contractuales regulados por la presente Propuesta modificada caen dentro del ámbito material de aplicación del Convenio de Roma, por lo que será interesante seguir el proceso legal o jurisprudencial (paralelamente a lo dispuesto en el art. 7 del citado Convenio de Roma, podrían considerarse las normas de protección del consumidor dictadas en desarrollo de la futura Directiva como imperativamente aplicables al tráfico externo, siempre que la ley —extranjera— eventualmente aplicable fuera menos favorable al mismo) que genere la disposición comunitaria.

La Propuesta modificada, dentro de la política general comunitaria de información contractual al consumidor, señala en su motivación la importancia de que éste sea informado debidamente de las disposiciones contenidas en la (futura) Directiva, así como de la existencia y contenido de los códigos de conducta en este ámbito (se hace una llamada especial a la Recomendación 92/295/CEE de la Comisión relativa a códigos de conducta para la protección de los consumidores; *vid.*, al respecto, el núm. 1 de la *Crónica* aparecida en *A.D.C.*, 1993, pp. 269-297). La plasmación de esta idea en el articulado de la Propuesta (art. 15) es, no obstante, tan vaga como la exposición («Los Estados... velarán por que el consumidor sea informado...»). Otras modificaciones tendentes a la afirmación de la protección al consumidor son la relativa a la información que *toda incitación* a contratar deberá contener en orden a la eventual onerosidad de la utilización de una técnica de comunicación a distancia para la transmisión del

pedido a la ejecución del servicio (en la propuesta esta exigencia sólo amparaba a los supuestos en que el carácter oneroso no resultase evidente); la obligación de que también en la incitación a contratar (y no sólo en el documento contractual o en la información proporcionada al tiempo de la ejecución) aparezca expresamente el *derecho de rescisión* que ampara al consumidor; el derecho de este último a no efectuar ningún pago con anterioridad a la entrega del producto o a la prestación del servicio (art. 8); la mención de la denominación y dirección del establecimiento del proveedor más indicado desde el punto de vista del consumidor, así como otras condiciones contractuales como las condiciones de garantía, datos que han de proporcionarse por escrito a más tardar en el momento de la ejecución; en fin, la naturaleza de los siete días *laborables* de que dispondrá el consumidor para *resolver* el contrato sin motivación alguna (la propuesta no hacía alusión a días laborables o naturales y hablaba de *rescindir* en vez de *resolver*, aunque la rúbrica del art. 12 siga siendo la misma: «Derecho de rescisión») y disposiciones sobre el *dies ad quo* en función del tipo o las circunstancias contractuales.

Al margen de la propia dinámica del contrato, la Propuesta modificada desarrolla los límites a la utilización de determinadas técnicas de comunicación a distancia. Literalmente, «... Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar una protección eficaz al *consumidor que haya dado a entender que no desea ser objeto de tales incitaciones*, sin perjuicio de las garantías que corresponden a toda persona física en virtud de la legislación comunitaria relativa a la protección de la intimidad con respecto al tratamiento de datos personales... Para la utilización de las técnicas enumeradas a continuación se requerirá *consentimiento previo* del consumidor: telefax, correo electrónico, teléfono, sistema automático de llamadas» (los énfasis son nuestros).

40. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los adquirentes en los contratos de adquisición de un derecho de utilización a tiempo parcial de uno o varios bienes inmuebles (93/C 299/10) COM(93) 487 final-SYN 419 (Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 7 de octubre de 1993) (DOCE, C, núm. 299, de 5 de noviembre de 1993).

Las modificaciones más relevantes introducidas por la Comisión a lo que era la propuesta de Directiva (*vid.* el núm. 32 de la *Crónica* aparecida en *A.D.C.*, 1993, pp. 269-297) se refieren a la propia concepción del objeto de regulación, al tenor y contenido de la información a proporcionar al comprador y a cualquier persona interesada, al contenido mínimo del contrato; al plazo concedido al comprador para apartarse del contrato, al derecho anejo para rescindir un crédito afecto al contrato, a la prohibición de

base de anticipos del precio y a las normas de Derecho internacional privado.

Sin perjuicio de una remisión al texto, donde aparecen con claridad todos los extremos antedichos, ya desde la exposición de motivos, y a diferencia de la terminología empleada en la Propuesta, se habla de *contratos relativos a la adquisición de un derecho de utilización a tiempo parcial de uno o varios inmuebles*, noción omnicomprendiva en mayor medida de la realidad actual del fenómeno y que se describe en el artículo 2, refiriéndose a la transferencia de un «derecho que presente características de obligación o características de derecho real».

El artículo 5 prevé la existencia y contenido mínimo de un llamado «documento de información» que el vendedor ha de poner a disposición de cualquier persona que lo solicite; en él deberán figurar las menciones de identidad, domicilio y calidad jurídica del vendedor y, en su caso, del propietario del bien inmueble, descripción del mismo cuando esté determinado, información complementaria en caso de que esté aún en construcción, instalaciones de ocio a las que tendrá acceso el futuro comprador y condiciones de dicho acceso, indicación precisa del período de tiempo durante el que el derecho objeto del contrato podrá ser ejercido e información sobre el derecho de rescisión del contrato con indicación precisa de la naturaleza e importe de los gastos que no serán reembolsados al adquirente, así como, en su caso, información del derecho de rescisión del contrato de préstamo vinculado al contrato principal. Este mismo artículo 5 establece una peligrosa salvedad a la necesidad de que el contrato se ciña a la información ofrecida por el vendedor; el «acuerdo expreso de las partes» elude esta necesidad con la sola condición de que el contrato haga expresa mención de los cambios producidos. Las menciones objeto de información así como otras expresamente indicadas en el Anexo de la Propuesta modificada habrán de ser contenido mínimo del contrato, que deberá redactarse por escrito y en una lengua que el adquirente declare conocer.

En cuanto al plazo para ejercer el derecho de rescisión, la Propuesta modificada abandona la dualidad de 14 ó 28 días naturales en función de la situación de los inmuebles sobre los que ejercitar el derecho de disfrute, para establecer un único plazo *mínimo* (el desarrollo de la futura directiva podrá establecer uno mayor) de 28 días naturales a partir del momento de la firma del contrato o de la celebración de un contrato preliminar pero jurídicamente vinculante. La forma de ejercicio del derecho de rescisión bastará con que se ciña a una comunicación hecha en manera que «pueda probarse materialmente» antes de la expiración del plazo.

En materia de prohibición de anticipo del precio convenido, también el acuerdo expreso de las partes puede eludir la misma, posibilitándose un adelanto de hasta el 5 % del precio de venta, impuestos incluidos; en esta cantidad podrá figurar con expresa y separada mención gastos de gestión del expediente que, en ningún caso podrán superar el 1 % del precio de venta y que no serán objeto de reembolso en caso de ejercicio del derecho

de rescisión (la interpretación de considerar estos gastos como integrantes del 5 % de anticipo máximo y no como un 1 % suplementario se acomoda tanto a la finalidad protectora del adquirente, cuanto a la propia letra de la propuesta modificada, aunque no es inequívoca). El reembolso, en su caso, se habrá de efectuar en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la comunicación de la rescisión.

El adquirente también deberá poseer la posibilidad de rescindir el contrato de préstamo concluido con el vendedor o con un tercero mediante acuerdo suscrito entre el tercero y el vendedor. Ello se apareja a la rescisión del contrato de adquisición, se vincula al plazo para el ejercicio de aquél y a las modalidades que fije cada Estado. También será cada Estado quien determine en su legislación nacional las condiciones para la no vinculación del adquirente a las cláusulas mediante las que éste renuncie a sus derechos o el vendedor se exonere de sus obligaciones (en la Propuesta de hablaba directamente de *nullidad* de las mismas).

Por último, el complejo artículo 9 de la Propuesta, que establecía unas condiciones específicas para ampliar la protección de la Directiva a los supuestos de elección de *lex contractus* (vid. su descripción en el núm. 32 de la *Crónica* aparecida en *A.D.C.*, 1993, pp. 269-297) se sustituye por un precepto más abierto en el que se compele a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que el adquirente no se vea privado de la protección concedida por la (futura) Directiva a causa de la elección del Derecho de un país tercero como Derecho aplicable al contrato (cf. en esta misma *Crónica* el comentario al número anterior, con la salvedad de que los contratos a que se refiere la presente Propuesta modificada adoptarán en muchas ocasiones una configuración que les excluya del preciso ámbito de aplicación del art. 5 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales).

41. **Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 2092/91, sobre la *producción agrícola ecológica* y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DOCE, C, núm. 326, de 3 de diciembre de 1993; vid. los núms. 5 y 6 de la *Crónica* anterior).**
42. **Libro verde sobre las *garantías de los bienes de consumo y los servicios posventa* (DOCE, C, núm. 338, de 15 de diciembre de 1993).**

La Comisión ha adoptado un Libro verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios posventa con la finalidad de analizar la situación existente, descubrir los problemas a los que se enfrentan los operadores económicos y los consumidores y esbozar posibles soluciones. El Libro no trata el ámbito de la prestación de servicios y se concentra en el tema de la venta de bienes muebles de consumo, duraderos y en estado

nuevo; aquellos cuya compra transfronteriza plantea mayores problemas. El Libro verde (documento COM(93) 509 núm. de catálogo CB-CO93-554-C) está disponible en las oficinas de la Comisión de las Comunidades Europeas de cada Estado miembro. El debate que el texto pretende instaura un período de consultas abierto a todas las personas interesadas hasta el 30 de abril de 1994.

43. Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el empleo de lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia «Peeters» (DOCE, C, núm. 345, de 23 de diciembre de 1993).

La eventual contradicción entre el principio de libre circulación de mercancías y la protección al consumidor mediante la utilización de una lengua de etiquetado fácilmente inteligible aconsejan a la Comisión una interpretación *ad hoc* del artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DOCE, L, núm. 33, de 8 de febrero de 1979) a la luz de los arts. 30 y siguientes del Tratado CEE. La STJCE de 18 de junio de 1991, As. C-369/89, *Peeters*, exigía esta interpretación al haber dictaminado que «... la obligación de utilizar exclusivamente la lengua de la región lingüística (de comercialización) constituiría una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa de las importaciones, prohibida por el artículo 30 del Tratado».

A tales efectos, la Comisión distingue claramente la situación de los productos que están destinados a venderse en su estado original a los consumidores de aquellos que no lo están. Es este segundo caso (transacciones entre productores, importadores, mayoristas y revendedores al por menor) la eficacia del artículo 30 TCEE es absoluta. Mayores problemas plantea el primero; para el mismo, el artículo 14, 2 de la mencionada Directiva exige que las indicaciones obligatorias del etiquetado figuren en una lengua fácilmente inteligible para el comprador. En esta llamada a la apreciación de los Estados miembros, la Comisión considera conveniente precisar las condiciones en las que, en virtud de la normativa comunitaria, un Estado miembro tiene derecho a exigir la utilización de su lengua o lenguas oficiales y cuándo está obligado a aceptar el empleo de otras en sustitución de éstas. Así se analiza lo que ha de entenderse por lengua fácilmente inteligible (distinguiendo entre aquella y los «términos y expresiones fácilmente inteligibles»), las condiciones y límites del empleo obligatorio de la lengua oficial y los criterios para el empleo de términos y expresiones fácilmente inteligibles que no pertenezcan a la lengua o a las lenguas oficiales del Estado miembro de venta al consumidor final. En este sentido la Comunicación proporciona la enumeración de las excepciones posibles a la utilización de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de comer-

cialización: a) utilización de expresiones y términos generalmente conocidos por el consumidor (ej.: *made in...*); b) utilización de términos intraducibles o que no tienen equivalente en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de venta; c) utilización de términos y expresiones fácilmente inteligibles por su parecido ortográfico (ej. a que acude la Comisión: café, mango, puré o soja).

Como observación final, la Comisión considera que el empleo de términos pertenecientes a una lengua que no sea la lengua o las lenguas oficiales para el etiquetado de productos alimenticios vendidos en su estado original al consumidor final debería seguir siendo, en la práctica, una excepción.

44. Pregunta escrita n.º 563/93 del Sr. José Lafuente López a la Comisión de las Comunidades Europeas (30 de marzo de 1993). Asunto: *Protección del consumidor ante el incumplimiento de las normas sobre etiquetado de alimentos* y Respuesta del Sr. Bange-mann en nombre de la Comisión (10 de mayo de 1993) (DOCE, C, núm. 202, de 26 de julio de 1993).

Pregunta: A pesar de la vigencia de la Directiva 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la legislación en materia de etiquetado y presentación de los productos alimenticios destinados al consumidor final, suele ocurrir con frecuencia en algunos países comunitarios, como en España, que la unidad de venta, al proceder del troceado en piezas de un producto alimenticio, como el queso, no indica ninguna mención especial y mucho menos la fecha de caducidad, presentándose en un simple envoltorio sin mención alguna.

Tal práctica, bastante extendida en los establecimientos de venta al público de productos alimenticios, supone el conculcar la citada Directiva y el lesionar los intereses del consumidor, pues en no pocas ocasiones el producto referido, queso troceado procedente de una pieza principal, se encuentra en condiciones no aptas para el consumo, por expiración de los plazos en que razonablemente debiera haberse consumido y que debiera haberse consignado en el etiquetado, inexistente en los casos mencionados.

Ante la eventualidad que se viene repitiendo con frecuencia ¿qué puede recomendar la Comisión al consumidor para que se proteja de su indefensión al respecto? y ¿qué advertiría a las autoridades nacionales de control mencionadas que no reparan en tal dejación?

Respuesta: La Directiva 79/112/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 91/72/CEE, se refiere al etiquetado de los productos alimenticios destinados a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final o a colectivos. El artículo 3 de esta Directiva precisa los datos que debe mencionar obligatoriamente el etiquetado de los productos alimenticios. De todos modos, el artículo 12 de esta misma Directiva prevé, en el caso de productos alimenticios envasados en el punto de venta a petición

del comprador, o preenvasados para su venta inmediata, la posibilidad de que los Estados miembros determinen de qué forma deben efectuarse las menciones previstas en el artículo 3. Los Estados miembros pueden no hacer obligatorias estas menciones, o parte de ellas, a condición de que quede garantizada la información del comprador.

Esta excepción se justifica por el hecho de que, en el caso de productos que se venden a granel, el consumidor, por una parte tiene la posibilidad de juzgar si el producto es o no fresco, y por otra, puede solicitar del vendedor la información necesaria.

El hecho de que, en determinados Estados miembros, los productos preenvasados no lleven las menciones previstas en la Directiva 79/112/CEE es responsabilidad de las autoridades de control de los correspondientes Estados miembros, quienes deben velar por que el comprador reciba, en el punto de venta, una información satisfactoria, en particular en cuanto al etiquetado de la pieza principal.

- 45. Pregunta escrita n.º 1151/93 del Sr. Jaak Vandemeulebroucke al Consejo de las Comunidades Europeas (12 de mayo de 1993). Asunto: *Utilización de las lenguas en el etiquetado*. Respuesta (30 de julio de 1993); (DOCE, C, núm. 241, de 6 de septiembre de 1993; *vid.* el núm. 32 de la *Crónica* anterior y el núm. 43 de la presente).**

Pregunta: Últimamente, el Consejo ha pedido a la Comisión que siga trabajando en un marco comunitario relativo a disposiciones sobre etiquetado. El Consejo adjuntaba a su solicitud una lista de puntos que creía que la Comisión debía abordar.

¿Puede decir el Consejo si opina que la referencia a una etiqueta «inteligible» o «legible» implica también que la etiqueta debe estar redactada en la lengua de la región? ¿Puede decir el Consejo si puede estar de acuerdo con una disposición comunitaria en la que no se mencione la exigencia de la utilización de la lengua de la región?

¿Opina el Consejo que, para proteger a las lenguas de menor difusión de la Comunidad, hay que dar respuesta por medio de una normativa a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto doc. C-369/89?

Respuesta: La Resolución del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre futuras medidas de etiquetado de productos para la protección del consumidor invita a la Comisión a que, en consulta con los Estados miembros y con las partes interesadas (organizaciones de consumidores, de la industria y del comercio), estudie la necesidad y las ventajas de una solución a escala comunitaria y a que, sobre esta base, estudie la posibilidad de establecer un marco comunitario para requisitos en materia de etiquetado.

En las cuestiones que deberá abordar la Comisión, enumeradas en el Anexo de la Resolución, se precisa que ésta debe considerar que el etique-

tado debería ser, en particular, comprensible, es decir, legible y fácil de entender para el consumidor.

A este respecto, se invitó a la Comisión a que presentara al Consejo sus conclusiones lo antes posible, y a que presentara propuestas adecuadas, a más tardar antes de junio de 1994. Entre tanto, la Comisión debería mantener al Consejo informado regularmente de los resultados intermedios de su estudio.

El Consejo no puede pronunciarse todavía sobre las dos primeras preguntas planteadas por Su Señoría, dado que aún no ha recibido las conclusiones ni las posibles propuestas por parte de la Comisión, con el fin de no prejuzgar su posición en futuros trabajos.

Resulta evidente, sin embargo, que la cuestión de la lengua del etiquetado, que plantea Su Señoría, exige una atención particular.

En cuanto a la tercera pregunta, el Consejo recuerda a Su Señoría que los Tratados fijan el modo de acatar las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia.

46. Pregunta escrita n.º 1020/93 de la Sra. Anita Pollack a la Comisión de las Comunidades Europeas (4 de mayo de 1993) (93/C 264/118). Asunto: Acceso a la justicia (por parte del consumidor); respuesta dada por la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (13 de julio de 1993); (DOCE, C, núm. 264, de 29 de septiembre de 1993).

Pregunta: ¿Comparte la Comisión el punto de vista de que los consumidores necesitan en el mercado interior una forma de protección de la que no se benefician actualmente y que es el acceso a la justicia? En consecuencia, ¿está de acuerdo la Comisión con que debería existir a nivel comunitario un sistema de asistencia jurídica para permitir que los ciudadanos se beneficien de dicho acceso a la justicia del que, de lo contrario, deberían prescindir?

Respuesta: El derecho al acceso a la justicia, que es un derecho fundamental con arreglo a lo establecido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre derechos humanos, puede implicar el derecho a asistencia jurídica a las personas que no puedan costearse una representación jurídica (Derecho a un «juicio justo», según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: AIREY contra IRLANDA (1979) 2 E.H.R.R.305.).

Los derechos fundamentales forman parte integral de los principios generales de la legislación comunitaria, tal como ha reconocido siempre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (véase, entre otros, el asunto 222/84, *Johnston contra Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary* (1986) E.C.R. 555, y el asunto 249/86, *Comisión contra Alemania* (1989) E.C.R. 1286).

Este enfoque se ha visto plenamente confirmado por la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 5 de abril de 1977 —(DOCE, C, núm. 103, de 27 de abril de 1977)—, así como en

el apartado 3 del Preámbulo del Acta Única Europea (DOCE, L, núm. 169 de 29 de junio de 1987).

Además, la legislación comunitaria carecería en gran medida de sentido si los ciudadanos no pudieran hacer cumplir efectivamente sus derechos con arreglo a la misma (lo que también implica poder obtener asistencia jurídica cuando sea necesario para dar cumplimiento a estos derechos).

Así pues, la Comisión está de acuerdo en que el derecho al acceso a la justicia implica la existencia de un programa de asistencia jurídica tanto por lo que respecta al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como a las jurisdicciones nacionales.

Es posible obtener asistencia jurídica en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al Reglamento de procedimiento del Tribunal (DOCE, L, núm. 350 de 21 de marzo de 1959 y posteriores enmiendas).

La asistencia jurídica en los procedimientos ante las jurisdicciones nacionales se rige por la legislación de los Estados miembros; esta legislación no debe violar el principio de no discriminación (art. 7 del Tratado CEE).

La Comisión es consciente de las grandes diferencias existentes entre las legislaciones nacionales por lo que respecta a las condiciones de obtención de asistencia jurídica, así como al alcance de la misma (por ejemplo: representación jurídica ante los tribunales administrativos).

Es motivo de preocupación para la Comisión que ningún Convenio internacional sobre asistencia jurídica en casos transfronterizos haya sido ratificado por todos los Estados miembros, mientras que sólo se aplican al procedimiento de ejecución la disposición pertinente del Convenio de Bruselas relativo a la Competencia Judicial, así como las sentencias comerciales y civiles (art. 44).

El Consejo de sociedades jurídicas y de abogacía expresó una preocupación similar en su Resolución de 25 de octubre de 1991, en la que pide la puesta en práctica de la Resolución n.º (78) 8 del Consejo de Europa sobre asistencia jurídica.

En la medida en que esta situación pueda afectar a la eficacia de la legislación comunitaria, la Comisión abordará este problema en el Libro Verde sobre acceso a la justicia e indemnización de los consumidores que tiene previsto, tal como propone el Sr. Diputado.

- 47. Pregunta escrita n.º 1043/93 de la Sra. Christine Oddy a la Comisión de las Comunidades Europeas (4 de mayo de 1993) (93/C 264/124). Asunto: *Prácticas abusivas en la venta de «multipropiedad»*; respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (30 de junio de 1993); (DOCE, C, núm. 264, de 29 de septiembre de 1993; *vid.* el núm. 32 de la *Crónica, A.D.C.*, 1993, pp. 269-297, y el núm. 40 de la presente *Crónica*).**

Pregunta: ¿Está informada la Comisión del continuo acoso a que se ven sometidos los turistas por parte de vendedores de bienes inmobiliarios en régimen de disfrute a tiempo compartido («timeshare»)?

¿Tiene intención la Comisión de modificar la propuesta de directiva sobre la protección de los adquirentes en los contratos «timeshare» con el objeto de que se restrinja la aplicación de presiones indebidas en las técnicas de venta?

Respuesta: La Comisión está al corriente de los problemas a que se enfrentan un cierto número de turistas en relación con la propiedad inmobiliaria en régimen de disfrute a tiempo compartido y, por tanto, ha presentado al Consejo una propuesta de Directiva destinada a proteger a los adquirentes en contratos a tiempo compartido («timeshare»), que se encuentra asimismo en la actualidad sometida a debate en el Parlamento, en donde se están introduciendo mejoras en cooperación con la Comisión.

Se establecen en la propuesta diversas normas para impedir que empresas sin escrúpulos presionen a sus clientes para cerrar contratos precipitadamente, lo que a veces lamentan. Por ejemplo, estas normas obligarían a las empresas a proporcionar a los posibles compradores una amplia información sobre los costes totales de un contrato de este tipo, una descripción completa de la casa, apartamento y otra vivienda ofrecida, así como sobre los gastos adicionales a que podrían verse enfrentados.

Asimismo, permitiría a los adquirentes un plazo mínimo de 28 días para retirarse de un contrato relativo a una propiedad a tiempo compartido en el extranjero, y de 14 días si la propiedad se encuentra en su propio país.

La Comisión considera que estas medidas permitirán a los adquirentes en contratos a tiempo compartido llevar a cabo una elección racional, con la posibilidad de que los Estados miembros adopten disposiciones más favorables a fin de proteger los intereses de los adquirentes.

48. Pregunta escrita n.º 294/93 de Lord O'Hagan a la Comisión de las Comunidades Europeas (24 de febrero de 1993). Asunto: Vacaciones combinadas con garantía; respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la Comisión (5 de mayo de 1993); (DOCE, C, núm. 288, de 25 de octubre de 1993).

Pregunta: ¿Podría la Comisión exponer hasta qué punto la legislación comunitaria cubre dicha actividad?

Respuesta: Antes del 1 de enero de 1993, los Estados miembros debían tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. Dicha Directiva fue adoptada el 13 de junio de 1990 y su objetivo es proteger a los consumidores que contratan viajes combinados en la Comunidad; contiene una serie de importantes normas relativas a la responsabilidad de los organizadores de viajes y detallistas.

La Directiva incluye también una disposición según la cual «el organizador y/o el detallista que sean parte en el contrato facilitarán pruebas suficientes de que, en caso de insolvencia o quiebra, quedarán garantizados el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor». Dicha garantía podrá ofrecerse mediante la adhesión a un fondo de garantía o a través de otras fórmulas, por ejemplo, un seguro.

- 49. Pregunta escrita n.º 2310/92, de la Sra. Pauline Green a la Comisión de las Comunidades Europeas (8 de septiembre de 1992). Asunto: Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos; respuesta del Sr. Bangemann en nombre de la Comisión (27 de mayo de 1993); (DOCE, C, núm. 327, de 3 de diciembre de 1993).**

Pregunta: ¿Anunciará la Comisión cuando llegue a la conclusión de si la ley de protección del consumidor del Reino Unido promulgada en 1987 aplica adecuadamente la Directiva CEE de 1985 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos?

¿Cuándo espera la Comisión comenzar su revisión de la directiva mencionada con el objeto de hacer una recomendación al Consejo antes de 1995 sobre si debería continuar la defensa de asunción voluntaria del riesgo?

¿Cuántos casos se han dado desde 1987 en los Estados miembros en los que se haya invocado la defensa de la asunción voluntaria del riesgo?

Respuesta: La Comisión considera que la Directiva mencionada no ha sido aplicada adecuadamente en el Reino Unido, y ha iniciado en consecuencia un procedimiento de infracción en virtud del artículo 169 del Tratado CEE.

La Comisión espera que Francia y España apliquen la Directiva en un futuro próximo. Tras ello y una vez efectuado el análisis de la legislación de aplicación, la Comisión comenzará a reunir la información pertinente para el informe correspondiente.

La Comisión no posee actualmente ninguna información sobre el número de casos en que, desde 1987, se ha invocado como argumento de defensa la asunción voluntaria del riesgo. Estos datos se conocerán durante la fase de elaboración del informe.

- 50. Pregunta escrita E-1813/93, del Sr. José Apolinario a la Comisión de las Comunidades Europeas (13 de julio de 1993). Asunto: Garantía de los consumidores de «timeshare»; respuesta de la Sra. Scrivener en nombre de la comisión (1 de octubre de 1993); (DOCE, C, núm. 333, de 8 de diciembre de 1993).**

Pregunta: En la propuesta de Directiva relativa a la protección de los adquirentes en los contratos de utilización de bienes inmuebles en régimen de disfrute a tiempo compartido, no se adopta una postura sobre las garan-

tías de los adquirentes de tales derechos, remitiendo a la normativa de los Estados miembros.

Dado que considero importante la obligatoriedad del seguro o garantía, ¿puede indicar la Comisión cuáles son las razones políticas o técnico-jurídicas que, eventualmente, justifiquen su no inclusión en la directiva y en el respectivo anexo, así como la posición de la Comisión sobre el régimen de garantías de los consumidores en el «timeshare»?

Respuesta: La Comisión comparte la opinión del Sr. Diputado sobre la importancia de la existencia de garantías para los compradores en los contratos relativos a la utilización de bienes inmobiliarios en régimen de disfrute a tiempo compartido, y es precisamente por este motivo que el texto de la propuesta de directiva hace referencia a ello. En su apartado 3 del artículo 3 se enumeran los casos en los que es preciso establecer garantías para el comprador.

No obstante, hay que señalar la existencia de divergencias importantes por lo que respecta a la manera en que se aborda en cada legislación nacional la cuestión de las garantías, y la uniformización de las disposiciones legislativas en materia de garantías no entraría en ningún caso en el ámbito de la política de protección de los consumidores. Además, esta propuesta representa uno de los casos en los que es preciso aplicar estrictamente el principio de subsidiariedad, ya que parece más eficaz que, en una propuesta tan específica, la legislación nacional aplique las modalidades de garantías vigentes en cada Estado miembro.

La Comisión considera que lo importante es que el texto comunitario obliga al establecimiento de garantías suficientes, y el carácter minimalista del texto permite a los Estados imponer en su legislación las modalidades más adecuadas.

El proyecto de Directiva, tal como se redactó inicialmente, preveía una disposición relativa a las garantías para los compradores que no dejaba a los Estados miembros la libertad de introducir la legislación que les pareciera adecuada en este ámbito. Solamente como consecuencia de las críticas recibidas, sobre todo procedentes del Consejo, se decidió sustituir esta disposición por la que figura en el texto actual de la propuesta de Directiva.

No obstante, habida cuenta de que el procedimiento todavía no ha terminado, el Consejo y el Parlamento podrían introducir modificaciones del texto en el sentido propuesto por el Sr. Diputado.

MEDIO AMBIENTE

- 51. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos (93/C 271/06) COM(93) 425 final (Presentada por la Comisión el 21 de septiembre de 1993) (DOCE, C, núm. 271, de 7 de octubre de 1993).**

52. **Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al vertido de residuos (93/C 212/02) COM(93) 275 final-SYN 335 (Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 10 de junio de 1993) (DOCE, C, núm. 212, de 5 de agosto de 1993).**
53. **Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (93/C 232/07) COM(93) 202 final. Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1993) (DOCE, C, núm. 232, de 28 de agosto de 1993).**
54. **Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la incineración de residuos peligrosos (93/C 190/05) COM(93) 296 final-SYN 406 (Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 22 de junio de 1993) (DOCE, C, núm. 190, de 14 de julio de 1993).**

ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE INVERSIÓN

55. **Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE relativas al seguro directo de vida, y la Directiva 93/22/CEE relativa a las empresas de inversión, con objeto de reforzar la supervisión de las entidades de crédito (DOCE, C, núm. 229 de 25 de agosto de 1993).**

Acontecimientos como el cierre del *Bank for Credit and Commerce International* y otros análogos llevan a las autoridades comunitarias a reforzar los poderes de las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros. La propuesta de directiva anotada se dirige a ampliar las competencias de dichas autoridades llevando la medida a la supervisión de las empresas de seguros y las de inversión. Las modificaciones efectuadas en las directivas reseñadas (*vid.* para la última el núm. 25 de la *Crónica* anterior) inciden fundamentalmente en la consecución de un grado de transparencia suficiente para el ejercicio de una supervisión adecuada. A tales efectos, se actúa sobre un aumento cualitativo de la información que debe acompañar a la solicitud de autorización para el acceso a la actividad; sobre la necesidad de comunicar toda alteración sustancial de las condiciones que dieron origen a la concesión de la autorización; sobre la ubicación física de las sedes empresariales que habrán de coincidir con el domicilio social a fin de que las

autoridades competentes puedan mantener el necesario contacto con la administración de tales empresas; además, se amplía la lista de órganos cuya función es esencial para realizar las pesquisas necesarias para la supervisión. Curiosamente, la exposición de motivos de la Propuesta de directiva añade dos aspectos que considerándose convenientes, se obvian en la modificación: por un lado, la oportunidad de que la organización y coordinación del control legal de las cuentas de las distintas entidades que formen un grupo las realice un único auditor; por otra, la concesión a las autoridades competentes de un derecho de veto en la designación o la renovación del mandato de personas encargadas de efectuar el control legal de las cuentas, cuando dichas personas han mostrado indisposición a cooperar con las autoridades competentes o cuando, a juicio de éstas, su conducta haya sido insatisfactoria.

56. **Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados *organismos de inversión colectiva* en valores mobiliarios (OICVM) (93/C 249/08) (DOCE, C, núm. 249, de 13 de septiembre de 1993).**
57. **Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los *sistemas de garantía de inversiones* (93/C 321/11) COM(93) 381 final-SYN 471 (Presentada por la Comisión el 22 de octubre de 1993) (DOCE, C, núm. 321, de 27 de noviembre de 1993).**

LIBERTADES

58. **Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al *desplazamiento de trabajadores* en el marco de la prestación de servicios (93/C 187/07) COM(93) 225 final-SYN 346 (Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 16 de junio de 1993) (DOCE, C, núm. 187, de 9 de julio de 1993).**

La Propuesta de directiva (DOCE, C, núm. 225, de 30 de agosto de 1991) se modifica a través de la presente incorporando una solución típica en materia de protección de la parte débil (el respeto por la norma más favorable) y regulando con mayor profusión los aspectos relativos a la identificación de las normas aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores desplazados, así como a las condiciones de publicidad de las mismas.

En términos generales puede definirse el objetivo de la presente Propuesta modificada como el establecimiento de un «núcleo duro» de disposiciones de protección del trabajador que vinculará a las empresas comunitarias que desplacen trabajadores más allá de las fronteras estatales e incluso a las empresas establecidas fuera de la comunidad cuando desplacen trabajadores a un Estado miembro. La relación laboral transnacional (término de la Propuesta) cobra cada vez más significación en el marco de la prestación de servicios, planteando cada vez más problemas en torno a la legislación aplicable a tal relación y la determinación de las condiciones en que la misma se desarrolla. A estos efectos, la propuesta no olvida la regulación que ya contempla el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales [BOE de 19 de julio de 1993, en vigor para España desde el 1 de septiembre de 1993: art. 6: «No obstante lo dispuesto en el artículo 3, en el contrato de trabajo, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcione las disposiciones imperativas de la ley que sería aplicable, a falta de elección, en virtud del apartado 2 del presente artículo... 2. No obstante lo dispuesto en el art. 4 y a falta de elección realizada de conformidad con el art. 3, el contrato de trabajo se regirá: a) por la ley del país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo, aun cuando con carácter temporal haya sido enviado a otro país, o b) si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país, por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador... a menos que, del conjunto de circunstancias, resulte que el contrato de trabajo tenga vínculos más estrechos con otro país, en cuyo caso será aplicable la ley de este otro país»]; esta regulación, sin embargo, no se considera suficiente. El complemento específico (que en muchas ocasiones podría estar suficientemente garantizado por el juego conjunto de los artículos 6 y 7 del mencionado Convenio de Roma) se establece ya en el artículo 3, 1 de la Propuesta modificada, donde se dispone que cualquiera que sea la legislación aplicable a la relación laboral, la empresa no podrá privar al trabajador de los términos y las condiciones de trabajo que sean de aplicación (disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, de convenios colectivos o laudos arbitrales) para un empleo de las mismas características en el lugar donde se realiza temporalmente el trabajo; en todo caso (y ésta es una de las novedades importantes del texto presente), lo dispuesto en este artículo 3, 1 «... no impedirá la aplicación de las condiciones de trabajo previstas por la legislación aplicable que sean más favorables a los trabajadores» (art. 3, 3).

El nuevo artículo 4 establece los mecanismos de cooperación necesarios para la correcta aplicación de la (futura) Directiva e impone concretos requisitos de publicidad para que los convenios colectivos de aplicación general vigentes en el lugar de trabajo vinculen efectivamente a la empresa que desplaza a sus trabajadores: publicación por una autoridad competente y que resulte fácilmente accesible a la empresa desplazadora.

PROPIEDADES ESPECIALES

59. **Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación y el tránsito de las mercancías con *usurpación de marca y las mercancías piratas* (93/C 238/15) COM(93) 329 final (Presentada por la Comisión el 16 de agosto de 1993) (DOCE, C, núm. 238, de 2 de septiembre de 1993).**
60. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la *protección jurídica de los diseños* (Presentada por la Comisión el 3 de diciembre de 1993) (DOCE, C, núm. 345, de 23 de diciembre de 1993).**

Sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en la Comunidad o en los Estados miembros relativas a derechos sobre diseños no registrados, marcas, patentes y modelos de utilidad, responsabilidad civil y defensa de la competencia (art. 17 de la Propuesta) se pretende con la presente regulación armonizar la protección de los diseños a través de su registro y de un derecho que confiera a su titular la misma protección en todos los Estados miembros. Para ello se define el objeto de regulación (*diseño* entendido como la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las especiales características de línea, configuración, color, forma o material del producto en sí o de su ornamentación) y las condiciones de protección del mismo (arts. 3 y siguientes, que definen los conceptos de *diseño nuevo* y *diseño con carácter singular*), así como las situaciones de no reconocimiento de un diseño. Tras su registro, todo diseño que cumpla los requisitos establecidos quedará protegido durante un período de cinco años desde la fecha de depósito de la solicitud; plazo que podrá renovarse por períodos de cinco años hasta un máximo de 25 desde la fecha de depósito.

61. **Pregunta escrita n.º 922/93 de la Sra. Godelieve Quisthoudt-Rowohl a la Comisión de las Comunidades Europeas (27 de abril de 1993) (93/C 280/106). Asunto: *Derecho de patente*. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (14 de julio de 1993); (DOCE, C, núm. 280, de 18 de octubre de 1993).**

Pregunta: 1. ¿Puede indicar la Comisión en qué medida se ha incluido en los trabajos desarrollados hasta la fecha en el ámbito del Derecho europeo de patentes (por ejemplo, acuerdos de Múnich y Luxemburgo) a los inventores, representados en particular por su organización central AEI (Acción europea por la formación, invención e innovación)?

2. ¿Está prevista una mayor participación de esta importante categoría profesional en las consultas que se celebren a este respecto en el futuro?

Respuesta: En respuesta a la pregunta planteada por Su Señoría, cabe señalar que la asociación AEI no participó en las negociaciones que llevaron a la celebración del Convenio de Múnich sobre la concesión de patentes europeas en 1973, ni en las del Convenio de Luxemburgo relativo a la patente europea en el mercado común, celebrado en 1975. Sin embargo, en ambas negociaciones, los intereses de dicha asociación estuvieron representados por la IFIA (Federación Internacinal de Asociaciones de Inventores).

En cuanto a su actuación futura en el ámbito de las patentes de invención, la Comisión tiene la intención de ponerse en contacto con todos los sectores interesados con el fin de proceder a una consulta lo más amplia posible. De esta forma, las asociaciones de inventores, y en particular la AEI, podrán manifestarse y contribuir a las propuestas de la Comisión en este ámbito.

MATERIAS VARIAS: BASES DE DATOS, PLAZOS DE PAGO, MEDIOS AUDIOVISUALES, SUBSIDIARIEDAD, MENORES, CIUDADANÍA EUROPEA, LEASING, CONVENIO DE BRUSELAS, QUIEBRA INTERNACIONAL

62. Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre *protección jurídica de bases de datos* (93/C 308/01) COM(93) 464 final-SYN 393 (Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 4 de octubre de 1993) (DOCE, C, núm. 308, de 15 de noviembre de 1993).

Las modificaciones más sobresalientes introducidas en la Propuesta (*vid.* en la *Crónica, A.D.C.*, 1993, pp. 269-297, el núm. 44 y el comentario) se refieren a la sistemática de la protección así como a la definición del titular de la misma. La propuesta pivotaba, en este segundo aspecto, sobre la persona del autor, mientras que la modificación incide en la persona del «titular de los derechos sobre una base de datos» (el autor de una base de datos, la persona física o jurídica a quien el autor haya concedido legítimamente el derecho a impedir las extracciones no autorizadas de los materiales de una base de datos, y el productor de la misma, *cuando la base de datos no esté protegida mediante los derechos de autor*); asimismo, se desarrolla pormenorizadamente el objeto de la protección (art. 2 de la Propuesta), atribuyendo una autonomía sistemática a los dos grandes bloques de la misma: protección mediante los derechos de autor (régimen general al que se consagra el capítulo II de la Propuesta modificada) y protección a través de lo que la Propuesta modificada llama «derecho *sui generis*», regulado en el capítulo III, y tocante al derecho a impedir las extracciones no autorizadas de una base de datos.

La protección mediante el régimen general de los derechos de autor tiene como destinatarios a todos los *titulares de los derechos* sobre una base de datos, ya sean personas físicas o jurídicas, que cumplan los requi-

sitos establecidos en la legislación nacional o en convenios internacionales sobre derechos de autor aplicables a las obras literarias (art. 4 en relación con art. 6 de la Propuesta modificada); en cuanto al período de protección, se establece que coincidirá con el reconocido para las obras literarias (*vid.*, en este sentido, la Directiva 93/98/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993 relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, en esta misma *Crónica*, núm. 21). En lo que atañe al llamado «derecho *sui generis*» (derecho a impedir actos de extracción y reutilización de la totalidad o parte de los materiales de una base de datos), aunque el artículo 10 habla del «titular de los derechos sobre una base de datos» (a quien se otorga este derecho independientemente de si la base puede acogerse a la protección mediante los derechos de autor), el artículo 13 se refiere exclusivamente al *productor* que sea ciudadano de un Estado miembro o posea su residencia habitual en el territorio de la Comunidad. Esta aparente restricción debe interpretarse en consonancia con la definición que el artículo 1.2 hace de «titular de los derechos sobre una base de datos» y con lo dispuesto en el artículo 10 *in fine*, donde se afirma que «... no se reconocerá este derecho al contenido de una base de datos cuando las obras estén ya protegidas mediante derechos de autor o derechos afines». En cualquier caso, esta duplicidad en las vías de protección (derechos de autor-derecho *sui generis*) acentuada en lo que concierne al período de protección especificado para el segundo (art. 12 de la Propuesta modificada) y reafirmada por la sistemática de la Propuesta (cap. II y cap. III), podría estar aún más definida en relación con el contenido del artículo 10.

- 63. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre los *plazos de pago en las transacciones comerciales* (93/C 249/09) (DOCE, C, núm. 249, de 13 de septiembre de 1993).**

El Dictamen se ciñe a la problemática de los plazos de pago en las relaciones comerciales entre empresas, habiendo quedado fuera de estudio la incidencia de los consumidores en el mercado de adquisición de bienes y servicios (*vid.* Anexo).

- 64. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el Libro Verde de la Comisión: pluralismo y concentración de los medios de comunicación en el mercado interior Valoración de la necesidad de una acción comunitaria (93/C 304/07) (DOCE, C, núm. 304, de 10 de noviembre de 1993).**

- 65. Pregunta escrita n.º 2475/92 de Lord O'Hagan a la Comisión de las Comunidades Europeas (8 de octubre de 1992). Asunto: Sub-**

sidariidad. Respuesta del Sr. Delors en nombre de la Comisión (3 de septiembre de 1993); (DOCE, C, núm. 297, de 3 de noviembre de 1993).

Pregunta: ¿En qué medida se aplicaría la subsidiariedad a la legislación que ya está en vigor en la Comunidad Europea?

Respuesta: El Consejo Europeo, en su reunión de Lisboa en junio de 1992, solicitó a la Comisión que elaborase para finales de 1993 un informe de conjunto sobre el reexamen de determinadas normas comunitarias con vistas a adaptarlas al principio de subsidiariedad. En respuesta a la solicitud del Consejo Europeo de Lisboa, la Comisión le transmitió una nota al Consejo Europeo de Edimburgo, que quedó reflejada en sus conclusiones, en la que se incluirán los primeros resultados del reexamen de la legislación en vigor acompañados de ejemplos. De esta forma, la Comisión ha identificado varias familias de reglamentaciones para las que tiene previsto proponer una revisión en 1993.

A tal fin, la Comisión se está esforzando en pasar por la criba la normativa que ya está en vigor con respecto a los dos criterios del principio de subsidiariedad:

— ¿Cuáles son las normativas que ya no se ajustan al criterio de necesidad? Bien porque se pueda dudar de la adecuación de nivel comunitario para la eficacia de la acción, bien porque la plusvalía de la acción no resulte ya evidente con respecto a las acciones llevadas a cabo a nivel nacional;

— ¿Cuáles son las normativas que no se ajustan al criterio de proporcionalidad? Bien porque se encuentran inútilmente detalladas, bien porque podrían revestir no ya la forma de un acto jurídico vinculante sino la de un instrumento más flexible (recomendación, acuerdos con interlocutores sociales, reconocimiento mutuo, etc.)

En este ejercicio, la Comisión estima que resulta indispensable no cuestionar el acervo comunitario. A nivel práctico, tiene previsto dar prioridad al reexamen de legislación antigua.

La Comisión realizará propuestas al Parlamento y al Consejo sobre las reglamentaciones que, a su parecer, podrían revisarse o derogarse. A la espera de la modificación de los textos, la Comisión no ve otra forma en la que podría aplicarse el principio de subsidiariedad a la legislación en vigor.

- 66. Pregunta escrita n.º 607/93 de la Sra. Christine Crawley a la Comisión de las Comunidades Europeas (1 de abril de 1993) (93/C 264/80). Asunto: Niños de padres divorciados o separados. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (11 de junio de 1993); (DOCE, C, núm. 264, de 29 de septiembre de 1993).**

Pregunta: Con el aumento de la movilidad en Europa, existe un mayor índice de casos de niños de padres divorciados o separados que viven con

uno de ellos mientras que el otro reside en otro Estado miembro. Cuando ya no existe una buena comunicación entre los dos progenitores, surgen grandes obstáculos entre ambos para acceder sin problemas al niño (o niños), incluso cuando los procedimientos de acceso han sido fijados formalmente por los tribunales.

¿Qué medidas podría adoptar la Comisión para aliviar esta situación? ¿Se puede adoptar alguna medida para garantizar que los acuerdos judiciales de acceso establecidos en un Estado miembro se puedan hacer cumplir en otro Estado miembro distinto? ¿Qué otras acciones puede emprender la Comisión para mejorar la situación de estos niños?

Respuesta: Su Señoría alude en su pregunta a los graves obstáculos que pueden existir para ejercer el derecho de visita a los hijos cuando la comunicación entre los padres se ha deteriorado. Ésta es una cuestión muy delicada que, en la mayoría de los casos, lleva aparejados problemas de tipo emocional; en ese sentido, hay pocas medidas de orden práctico que la Comisión pueda tomar al respecto. No obstante, dentro del Grupo Europeo de Cooperación Política para aspectos judiciales en materia civil, se está discutiendo la posibilidad de ampliar el Convenio de Bruselas al derecho de familia, y se ha pedido a los Estados miembros que cumplimenten un cuestionario sobre el tema. Tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión europea, la Comisión podrá tomar la iniciativa de celebrar convenios o adoptar acciones comunes en estos ámbitos, en virtud de lo dispuesto en el punto 6 del artículo K.1 y el artículo K.3 de dicho Tratado.

67. Pregunta escrita n.º 1134/93 de la Sra. Chistine Crawley a la Comisión de las Comunidades Europeas (29 de abril de 1993) (93/C 264/128). Asunto: La Ley para la protección de la infancia del Reino Unido. Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión (1 de julio de 1993); (DOCE, C, núm. 264, de 29 de septiembre de 1993).

Pregunta: ¿Es consciente la Comisión de que la Ley para la protección de la infancia del Reino Unido (cuya aplicación comenzará en abril de 1993) discrimina a las madres solteras que se niegan a dar el nombre del padre de sus hijos para obtener ayudas para manutención? La negativa a dar el nombre del padre puede originar una reducción sustancial de las prestaciones de seguridad social. Este hecho puede plantear problemas de especial importancia a las mujeres que han sido objeto de violencias u otras formas de malos tratos y que pueden ser reacias a dar el nombre del padre.

¿Podría la Comisión aclarar si, en el ámbito de la ley comunitaria sobre la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres y en el contexto de la Directiva de 1978 relativa a la igualdad en cuanto a la Seguridad Social, esta disposición del RU es compatible con el Derecho comunitario?

Respuesta: Las cuestiones relativas a la obtención de pensiones alimenticias en el Reino Unido por parte de las madres solteras, tal como se prevé

y establece en el Child Support Act, son competencia exclusiva del Reino Unido. La Comunidad carece de competencias al respecto.

Por otra parte, la Directiva del Consejo de 1978 sobre la igualdad de trato en materia de seguridad social entre hombres y mujeres, hace únicamente referencia a las cuestiones relativas a la seguridad social, y no a la obtención de pensiones alimenticias.

- 68. Pregunta escrita n.º 2546/92 de la Sra. Maartje van Putten a la Comisión de las Comunidades Europeas (27 de octubre de 1992). Asunto: *Tráfico internacional de niños*. Respuesta del Sr. Marín en nombre de la Comisión (6 de abril de 1993); (DOCE, C, núm. 283, de 20 de octubre de 1993).**

Pregunta: 1. ¿Está la Comisión al corriente del simposio de la Interpol sobre delitos cometidos contra niños y jóvenes y que se celebró del 7 al 9 de abril de 1992 en Lyon, donde representantes de la policía federal de Brasil expusieron el caso del tráfico internacional de niños y el hecho extremadamente preocupante de que grandes cantidades de niños raptados y desaparecidos caen en manos de bandas organizadas? Llamó atención la preocupación de la policía federal por la «amplia comercialización de órganos de niños brasileños en el extranjero».

2. ¿Está la Comisión al corriente de que, tal como declaró la policía federal, el tráfico de niños se lleva a cabo bajo la cobertura de la adopción internacional? Una de las circunstancias principales que permite el tráfico de niños es que unas 500.000 chicas en torno a la edad de 13 años trabajan como prostitutas en Brasil, a consecuencia de lo cual nace una inmensa cantidad de niños que corren el riesgo de convertirse en víctimas de adopciones ilegales.

3. En el contexto de la ayuda al desarrollo del Brasil, ¿está la Comisión dispuesta a apoyar a aquellos sectores en la sociedad brasileña, como, por ejemplo, la policía federal en su investigación o el Movimiento nacional para los niños callejeros, que se oponen enérgicamente al tráfico de niños y a la difícil situación de los centenares de miles de niños callejeros en general?

Respuesta: 1. La Comisión dedica gran atención al problema de las personas que no cuentan con protección jurídica o judicial en numerosos países del mundo y, concretamente, también en Brasil. Como usted bien indica, la Interpol celebró en Lyon en 1992 un simposio sobre la cuestión de los crímenes y delitos cometidos por los niños y adolescentes de Brasil. En el curso de dicho simposio se debatieron las cuestiones relativas al comercio de niños y al tráfico de órganos.

2 y 3. Estas cuestiones, especialmente dolorosas, requieren competencias y medios de los que, por desgracia, carece en gran medida la Comunidad. El nuevo Acuerdo entre la Comunidad y Brasil incluye disposiciones particulares que ofrecen posibilidades reales de acción en favor de los niños

abandonados y maltratados. Además, debe señalarse que la Comisión realiza un esfuerzo por aportar una contribución específica al problema, definiendo y aplicando las acciones que juzga apropiadas en forma de proyectos piloto dentro del marco de un programa de acción.

- 69. Pregunta escrita n.º 2958/92 del Sr. Sotiris Kostopoulos a la Comisión de las Comunidades Europeas (24 de noviembre de 1992) (93/C 264/08). Asunto: La ciudadanía europea. Respuesta del Sr. Delors en nombre de la Comisión (4 de junio de 1993); (DOCE, C, núm. 264, de 29 de septiembre de 1993).**

Pregunta: Visto que en la nueva segunda parte del Tratado de la Unión Europea, y concretamente en su artículo 8, se crea una ciudadanía de la Unión: la europea, ¿está en el ánimo de la Comisión proponer a las autoridades de los Estados miembros la observancia del citado artículo y con qué medios?

Respuesta: El apartado 2 del artículo 8 del Tratado CE, tal como quedará modificado por el Tratado de la Unión Europea, prevé que «los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado». Algunos de los derechos que se contemplan son los que se derivan ya de las disposiciones del Tratado y del Derecho comunitario secundario actual (tales como por ejemplo, las relativas a la libre circulación y a la residencia de todos los nacionales de los Estados miembros); otros son nuevos derechos previstos por el Tratado CE modificado por el Tratado de la Unión Europea y otorgados en virtud de éste (como el derecho a voto en las elecciones municipales y del Parlamento Europeo). Algunos de estos derechos surten efecto directo; para otros, las instituciones comunitarias o, dado el caso, los Estados miembros, deben aún adoptar modalidades de aplicación.

La violación de algunos de dichos derechos por las autoridades de un Estado miembro constituirá, como ya ocurre hoy día en determinados casos, un incumplimiento de las obligaciones comunitarias, cuya comprobación podría solicitar la Comisión al Tribunal de Justicia, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 169 del Tratado. En cualquier caso, los ciudadanos podrán solicitar al juez nacional que las autoridades respeten aquellos derechos que surten efecto directo.

- 70. Pregunta escrita n.º 2071/90 de los Sres. Jesús Cabezón Alonso y José Álvarez de Paz a la Comisión de las Comunidades Europeas (5 de septiembre de 1990) (93/C 280/01). Asunto: Extranjería, ciudadanía europea y cooperación al desarrollo. Respuesta del Sr. Delors en nombre de la Comisión (2 de julio de 1993); (DOCE, C, núm. 280, de 18 de octubre de 1993).**

Pregunta: El futuro modelo social europeo no podrá contraponer la defensa de los derechos del hombre (en tierras propias y ajenas) a la defensa de los derechos de los ciudadanos de la CEE.

Cualquier diferencia administrativa o jurídica en materia de extranjerías corre el riesgo de ser articulada en el razonamiento racista y xenófobo, como reconocimiento y justificación de otras diferencias.

¿Tiene la Comisión intención de integrar (con alguna fórmula adecuada) en el futuro estatuto de ciudadanía europea, sugerido por el Presidente del Gobierno español don Felipe González, a los extranjeros legalmente establecidos en la CEE?

¿Piensa que una política real de integración, que tenga en cuenta la presencia de las familias de los efectivos humanos extranjeros puede ser una importante contribución al desarrollo y cooperación de los países de origen de muchos de ellos?

¿Dispone la Comisión de algún análisis sobre este tema?

Respuesta: La Comisión, tras la petición del Consejo Europeo de Estrasburgo, ha dispuesto la preparación, por parte de expertos, de un informe sobre la integración social de los inmigrados que ha sido puesto en conocimiento del Parlamento Europeo. Remite asimismo a su comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la inmigración, así como a las orientaciones para una política comunitaria de las migraciones.

Se trata de una constante en el enfoque comunitario de tender hacia la igualdad de trato en materia de condiciones de vida y de trabajo entre todos los emigrantes, cualquiera que sea su origen, y los trabajadores nacionales.

La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores confirma «que corresponde a los Estados miembros garantizar que los trabajadores de terceros países que residen legalmente... puedan beneficiarse de un trato comparable al que reciben los trabajadores de dicho Estado miembro», todo ello con un espíritu de no discriminación que tenga presente «la lucha contra la exclusión social».

La Comunidad apoya acciones de las ONG para la mejora del marco social de los trabajadores nacionales de terceros Estados que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

En lo referente al estatuto del ciudadano europeo, el apartado 1 del artículo 8 del proyecto de Tratado de la Unión Europea prevé que «será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro».

- 71. Pregunta escrita n.º 3218/92 del Sr. José Lafuente López a la Comisión de las Comunidades Europeas (6 de enero de 1993) (93/C 258/55). Asunto: Posibilidad de utilizar el «leasing» inmobiliario para adquirir la vivienda de uso propio. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (5 de abril de 1993); (DO-CE, C, núm. 258, de 22 de septiembre de 1993).**

Pregunta: Entre las distintas modalidades de instrumentación financiera para la adquisición de la vivienda de propio uso se ha acentuado, últimamente, el uso del «leasing» inmobiliario que, en relación a las otras modalidades que puede usar el adquirente del inmueble en cuestión, refleja ciertas ventajas por lo que respecta a flexibilidad y «comodidad» de pago.

No obstante, el uso del «leasing» inmobiliario para la adquisición de la primera vivienda de uso propio, no es posible en todos los países miembros, pues hay países comunitarios en donde se especifica, taxativamente, que dentro de las modalidades del «leasing» inmobiliario no cabe incluir a la adquisición de viviendas.

¿Puede indicar la Comisión si, de acuerdo con la legislación comunitaria sobre el particular, es posible que se establezca esta diferenciación en virtud de la cual existe la mencionada discriminación para que unos ciudadanos sí, y otros no, según el país comunitario al que pertenezcan, pueden adquirir sus viviendas de uso propio mediante la modalidad de «leasing» inmobiliario?

Respuesta: En la mayoría de los Estados miembros los únicos edificios sujetos al arrendamiento con opción a compra son los utilizados con fines comerciales. No hay razón alguna para que la Comisión intervenga en este sector (principio de subsidiariedad).

Así, la cuestión planteada por Su Señoría es un problema de orden interno de los Estados miembros. En efecto, compete a cada uno de ellos la regulación de las actividades efectuadas dentro de su propio territorio siempre que no tengan una repercusión importante en el comercio intracomunitario.

72. Pregunta escrita n.º 146/93 del Sr. Bruno Boissière (V) a la Comisión de las Comunidades Europeas (15 de febrero de 1993) (93/C 202/19). Asunto: Competencia judicial y ejecución de las sentencias en materia civil y comercial. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión (10 de mayo de 1993); (DOCE, C, núm. 202, de 26 de julio de 1993).

Pregunta: ¿Podría la Comisión informar acerca de la aplicación territorial del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968?

¿Es cierto que dicho Convenio aún no es aplicable en las relaciones judiciales entre Portugal y España, por una parte, y Alemania, Bélgica, Dinamarca e Irlanda por otra?

¿Qué piensa hacer la Comisión para hacer frente a esta situación lamentable que puede crear distorsiones en el Mercado Único?

Respuesta: El Convenio de San Sebastián de 1989, por el que se regula la adhesión de España y Portugal al Convenio de Bruselas no ha sido aún ratificado por Alemania, Irlanda, Bélgica y Dinamarca. Es cierto, por tanto, que dicho Convenio aún no es aplicable en las relaciones judiciales entre estos cuatro Estados miembros y España y Portugal. Ante esta situación,

la Comisión ha instado a estos últimos signatarios a que ratifiquen el Convenio lo antes posible. Dinamarca ha comunicado a la Comisión que está ultimando los trámites oportunos.

- 73. Pregunta escrita n.º 502/93 de los Sres. Florus Wijsenbeek y Gijs de Vries (LDR) a la Comisión de las Comunidades Europeas (12 de marzo de 1993) (93/C202/60). Asunto: Liquidación administrativa de las quiebras y suspensiones de pagos de las empresas transfronterizas. Respuesta del Sr. Vanni d'Archirarl en nombre de la Comisión (14 de mayo de 1993); (DOCE, C, núm. 202, de 26 de julio de 1993).**

Pregunta: ¿Es consciente la Comisión de que la liquidación administrativa de la reciente suspensión de pagos de la empresa DAF se lleva a cabo en los Países Bajos y en Bélgica?

¿Es consciente asimismo la Comisión de que los administradores legales nombrados por los organismos gubernamentales sólo están reconocidos en los Países Bajos y de que carecen de competencias en los otros Estados miembros?

¿No cree la Comisión que la internacionalización cada vez mayor del mundo empresarial hace necesario que se adopten medidas en relación con los hechos mencionados?

¿Está dispuesta la Comisión a emprender una iniciativa legislativa al respecto?

¿Puede indicar asimismo la Comisión en qué situación se encuentra la elaboración de las normas europeas en materia de la quiebra de empresas, cuya adopción se espera desde hace tantos años?

¿Opina todavía que lo antedicho debe correr por cuenta del Consejo de Europa, aun cuando éste no ha presentado ningún resultado concreto desde 1983?

¿No se siente obligada a elaborar, aparte de la legislación en materia de la constitución de una sociedad anónima europea, igualmente un conjunto de normas relativas a la finalización de la actividad de una sociedad anónima europea?

En caso afirmativo, ¿en qué manera?

En caso negativo, ¿por qué no?

Respuesta: El Convenio de Bruselas, de 17 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, aprobado por los Estados miembros de la CEE en virtud del artículo 220 del Tratado CEE, excluye la quiebra de su ámbito de aplicación, dado que las características de esta materia requieren normas especiales.

En los años posteriores a esta aprobación, se trabajó sin éxito en la elaboración de un Convenio específico relativo a las quiebras, convenios de acreedores y procedimientos análogos. Al adoptar el Consejo de Europa,

el 5 de junio de 1990, el Convenio sobre la quiebra (que aún no ha entrado en vigor), los Estados miembros reanudaron y aceleraron su labor en este ámbito.

El proyecto actual de Convenio sobre los procedimientos de insolvencia se halla en una fase avanzada de examen y debería aprobarse hacia finales de 1993.

Por último, dado que no existe armonización en este ámbito, la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la sociedad europea remite al derecho nacional aplicable.

II. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TPICE

MERCANCÍAS

74. **STJCE de 8 de junio de 1993, Asunto C-373/92. *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica. Incumplimiento de Estado. Arts. 30 y 36 TCEE. Importación de accesorios médicos esterilizados. Pruebas o análisis realizados en el Estado miembro de importación, ya efectuados en el Estado miembro de origen. Incompatibilidad con el Derecho comunitario.***

75. **STJCE de 1 de julio de 1993, Asunto C-207/91. *Eurim-Pharm GmbH contra Bundesgesundheitsamt. Cuestión prejudicial. Arts. 13 y 20 del Acuerdo de libre comercio entre la Comunidad y la República de Austria. Importación paralela de medicamentos. Solicitud de comercialización: sometimiento a autorización ya otorgada a productos idénticos. Restricción cuantitativa a la importación. Medida de efecto equivalente.***

76. **STJCE de 6 de julio de 1993, Asuntos acumulados C-121/91 y C-122/91. *CT Control y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas. Importación de productos provenientes de un Estado ACP. Certificado EUR 1 no ajustado a Derecho. Recaudación a posteriori de los importes no percibidos. Decisión de la Comisión por la que se deniega la condonación de Derechos a la importación. Recurso de anulación: no.***

77. **STJCE de 2 de agosto de 1993, Asunto C-266/91. *Celulose Beira Industrial (CELBI), S.A., contra Fazenda Pública. Cuestión prejudicial. Artículos 9, 12 y siguientes, 30, 92 y 95 del Tratado CEE. Exacción parafiscal aplicable indistintamente a productos nacionales e importados. Ingresos destinados íntegramente a financiar ventajas para productos nacionales: vulneración del art. 12***

TCEE. Ingresos destinados parcialmente a financiar ventajas para productos nacionales: vulneración del art. 92 TCEE.

78. STJCE de 12 de octubre de 1993, Asunto C-37/92. *Ministère public contra J. Vanacker y otros*. Cuestión prejudicial. Arts. 30 a 36 del Tratado CEE y Directiva 75/439/CEE, del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados. Libre circulación de mercancías. Autorización de recogida y eliminación a empresas nacionales. Obstáculos a las exportaciones. Restricciones a la libre prestación de servicios.
79. STJCE de 13 de octubre de 1993, Asunto C-93/92. *CMC Motorradcenter GmbH contra Pelin Baskiciogullari*. Cuestión prejudicial. Art. 30 del Tratado CEE. Venta de producto objeto de *importación paralela* a los concesionarios oficiales. Obligación de informar al cliente: *culpa «in contrahendo»*. *Medida de efecto equivalente*: no. El art. 30 del Tratado CEE no se opone a que una norma jurisprudencial de un Estado miembro imponga la *obligación de informar en las relaciones precontractuales*.
80. STJCE de 13 de octubre de 1993, Asunto C-378/92. *Comisión contra Reino de España*. Incumplimiento. Directiva 88/658/CEE, del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se modifica la Directiva 77/99/CEE, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carnes. Falta de adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado.
81. STJCE de 27 de octubre de 1993, Asuntos acumulados C-46/90 y C-93/91. *M. le Procureur du Roi contra J. M. Lagache y otros*. Cuestiones prejudiciales. Arts. 30 a 37 y 86 del Tratado CEE. Directiva 88/301/CEE, de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones. Homologación nacional de *terminales de radiocomunicación*: empresa pública. Autorización para la utilización de tales terminales.
82. STJCE de 24 de noviembre de 1993, Asuntos acumulados C-267/91 y C-268/91. *Bernard Keck y Daniel Mithouard*. Cuestiones prejudiciales. Procesos penales. Art. 30 del Tratado CEE. Libre circulación de mercancías. Reventa de productos en el mismo estado en que se recibieron a precios inferiores a su precio de compra

efectivo. Legislación nacional que prohíbe con carácter general la *reventa a pérdida*. No vulnera el art. 30 del Tratado.

LIBERTADES

83. STJCE de 1 de julio de 1993, Asunto C-20/92. *A. Hubbard contra P. Hamburger*. Cuestiones prejudiciales. Artículos 7, apartado 1 y 59 del Tratado CEE. Igualdad de trato. Libre prestación de servicios. Sucesiones. *Albacea extranjero*. Exigencia de *cautio iudicatum solvi*. Discriminación por razón de nacionalidad. Igualdad no sometida a la existencia de acuerdos internacionales concluidos por los Estados miembros.
84. STJCE de 13 de julio de 1993, Asunto C-42/92 *A. Thijssen contra Controledienst voor de Verzekeringen*. Cuestión prejudicial. Libertad de establecimiento. Art. 55,1 del Tratado CEE. Ejercicio del poder público. *Inspección de entidades aseguradoras*. Cargo de Inspector autorizado. Mera función auxiliar y preparatoria: no aplicación de la excepción prevista para el ejercicio de poder público.
85. STJCE de 2 de agosto de 1993, Asuntos acumulados C-259/91, C-331/91 y C-332/91. *P. Allué e.a. contra Università degli studi di Venezia e.a.* Cuestión prejudicial. Apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE. Libre circulación de trabajadores. *Lectores de lengua extranjera*. Duración de los contratos de trabajo: límite de un año, con posibilidad de renovación. Vulneración del Tratado (en igual sentido, STJCE de 20 de octubre de 1993. Asunto C-272/92, *Maria Chiara Spotti contra Freistaat Bayern*).
86. STJCE de 29 de junio de 1993, Asunto C-316/92. *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 87/540/CEE, del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, relativa al acceso a la profesión de *transportista de mercancías* por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales y encaminada al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos relativos a dicha profesión.
87. STJCE de 16 de noviembre de 1993, Asuntos acumulados C-20/93 y C-21/93. *DKV contra Générale de Banque y DKV y Mobil Oil contra AG de 1824 y Générale de Banque*. Cuestión prejudicial. Art. 3 de la Directiva 74/561/CEE, del Consejo, relativa al acceso

a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales. No determina los créditos que deben ser cubiertos por una fianza cuando un Estado miembro elige establecer dicho sistema para garantizar la capacidad económica de los transportistas.

COMPETENCIA

88. STJCE de 15 de junio de 1993, Asunto C-225/91. *Matra, S.A., contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayuda de Estado. *Denuncia de un competidor*. Recurso de anulación de la Decisión que consiente la ayuda. Error en la apreciación de la Comisión: exceso de capacidad productiva (no), desventaja regional (no). Infracción de las normas de procedimiento: falta de apertura del procedimiento de examen del art. 93,2 TCEE (no). Desestimación.
89. STJCE de 22 de junio de 1993, Asunto C-243/89. *Comisión contra Reino de Dinamarca*. Adjudicación de un contrato de obras. Puente sobre el «Storebaelt» Arts. 30, 48 y 59 TCEE. Directiva 71/305/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los *contratos públicos de obra*. Preferencia por la utilización de materiales, bienes de consumo, mano de obra y equipamiento daneses. Desajuste entre el pliego de condiciones y la oferta. Vulneración del Derecho Comunitario.
90. STPICE de 29 de junio de 1993, Asunto T-7/92. *Asia Motor France contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. *Prácticas colusorias en el sector del automóvil*. Obligaciones en materia de instrucción de denuncias. Legalidad de los motivos de su archivo. Error manifiesto de apreciación de los hechos. Error de Derecho cometido por la Comisión en la aplicación del art. 85 del Tratado CEE.
91. Auto TPICE de 6 de julio de 1993, Asunto T-12/93 R: *Comité Central d'Entreprise de la société anonyme Vittel y otros contra Comisión*. Competencia. Decisión que declara compatible con el mercado común una *operación de concentración*. Recurso de anulación. Medidas provisionales. Comparación de los intereses en litigio. Existencia de un perjuicio grave e irreparable (no). Desestimación.

92. STJCE de 2 de agosto de 1993, Asunto C-107/92. *Comisión contra República Italiana*. Incumplimiento de Estado. Directiva 71/305/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de *contratos públicos de obras*. Ausencia de publicación del anuncio de licitación.

93. STPICE de 28 de octubre de 1993, Asunto T-83/92. *Zunis Holding, S.A., y otros contra Comisión*. Competencia. Reglamento (CEE) núm. 4064/89, del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de *concentración entre empresas*. Valoración de la existencia de «influencia determinante» sobre la empresa: inexistencia. Recurso de anulación por errónea valoración. Inadmisibilidad.

94. STJCE de 10 de noviembre de 1993, Asunto C-60/92, *Otto BV contra Postbank NV*. Cuestión prejudicial. Art. 5 del Tratado CEE y *principios generales* del Derecho comunitario que rigen los *procedimientos relativos a los arts. 85 y 86 del Tratado*. Competencia. Respeto del derecho de defensa. Principio de que una empresa no está obligada a responder a preguntas cuando la respuesta comporte el reconocimiento de una infracción de las normas en materia de competencia. No es obligatorio en los procedimientos civiles entre particulares.

95. STJCE de 10 de noviembre de 1993, Asunto C-39/92. *Petróleos de Portugal-Petrogal, S.A., contra Correia, Simões & Companhia Limitada y otros*. Cuestión prejudicial. Art. 85,2 del Tratado CEE. Art. 12, letra c) del Reglamento (CEE) núm. 1984/83, de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado a categorías de *acuerdos de compra exclusiva*. Resolución unilateral de contrato de compra en exclusiva.

96. STJCE de 17 de noviembre de 1993, Asunto C-2/91. *M. Meng*. Cuestión prejudicial. Art. 3, letra f), 5, párrafo segundo, y 85,1 del Tratado CEE. *Mediadores de seguros*. Normativa estatal que prohíbe conceder comisiones o *bonificaciones a los clientes*. No contrariedad con el Tratado si no existe ninguna relación con las conductas de empresas contempladas en el art. 85,1 del Tratado (en idéntico sentido, STJCE de 17 de noviembre de 1993, Asunto C245/91. *Ohra Schadeverzekeringen NV*).

97. STJCE de 17 de noviembre de 1993, Asunto C-185/91. *Bundesanstalt für den Güterfernverkehr contra Gebrüder Reiff GmbH & Co. KG*. Cuestión prejudicial. Transportes por carretera. Normativa estatal que posibilita la fijación de las *tarifas de los transportes por carretera de mercancías a larga distancia a través de Comisiones de Tarifas*. Requisitos de su actividad para acomodarse a las exigencias de los artículos 3, letra f), 5, párrafo segundo, y 85 del Tratado CEE.

POLÍTICA SOCIAL

98. STJCE de 9 de junio de 1993, Asunto C-95/92. *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana*. Protección radiológica de las personas sometidas a tratamiento médico. *Incumplimiento de Estado*. Directiva 84/466/Euratom del Consejo. Insuficiencia de la normativa estatal que no incorpora los términos de la Directiva, que no ha sido publicada y que puede ser modificada al arbitrio de la administración.
99. STJCE de 1 de julio de 1993, Asunto C-154/92. *R. Van Cant contra Rijksdienst voor pensioenen*. Cuestiones prejudiciales. Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del *principio de igualdad de trato* entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Pensión de vejez. Normativa nacional: modo de cálculo. Diferencia en función del sexo. Infracción de la Directiva.
100. STJCE de 2 de agosto de 1993, Asunto C-158/91. *Ministère public e. a. contra Jean-Claude Levy*. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Prohibición legal del *trabajo nocturno de las mujeres*. Convenio n.º 89 de la Organización Internacional del Trabajo que prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres. Obligación de respeto a las disposiciones de un Convenio internacional celebrado, con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado CEE, con Estados terceros.
101. STJCE de 2 de agosto de 1993, Asunto C-271/91. *M.H. Marshall contra Southampton and South West Hampshire Area Health Authority*. Cuestión prejudicial. Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de *igualdad de trato* entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y la promoción profesionales y

a las condiciones de trabajo: art. 6: alegación. Derecho a una indemnización de daños y perjuicios en caso de discriminación.

102. STJCE de 2 de agosto de 1993, Asunto C-23/92. *M. Grana-Novoa contra Landesversicherungsanstalt Hessen*. Cuestión prejudicial. Art. 7 del Tratado CEE y Reglamento 1408/71, del Consejo, en su versión codificada por el Reglamento 2001/83, del Consejo. *Seguridad Social* de los trabajadores migrantes. Igualdad de trato. Convenio celebrado entre un Estado miembro y un país tercero: no es «legislación» a los efectos del Reglamento 1408/71.
103. STJCE de 6 de octubre de 1993, Asunto C-109/91. *G. C. Ten Oever c. Stichting Bedrijfspensioenfonds voor het Glazenwassers en Schoonmaakbedrijf*. Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos. Pensión de supervivencia. Art. 119 del Tratado CEE: alegación directa a *Planes de Pensiones de Empresa*. Limitación de los efectos en el tiempo de la sentencia C-262/88, *Barber*.
104. STJCE de 27 de octubre de 1993, Asunto C-337/91. *A. M. van Gemert-Derks contra Bestuur van de Nieuwe Industriële Bedrijfsvereniging*. Cuestiones prejudiciales. Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del *principio de igualdad de trato* entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Supresión de una prestación por incapacidad laboral en caso de concesión de una prestación de supervivencia.
105. STJCE de 27 de octubre de 1993. Asunto C-338/91. *H. Steenhorst-Neerings c. Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor Detailhandel, Ambachten en Huisvrouwen*. Igualdad entre hombres y mujeres. Seguridad Social. Limitación del efecto retroactivo de una solicitud de prestación. Paso de una prestación por incapacidad laboral a una prestación de supervivencia.

INSTITUCIONAL

106. STJCE de 16 de junio de 1993, Asunto C-325/91. *República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Acto impugnado. Comunicación de la Comisión a los Estados miembros relativa a la aplicación de determinada Directiva. Publicación en la Serie C del DOCE. Establecimiento de nuevas obligaciones en re-

lación con las disposiciones de la Directiva. Acto con efectos jurídicos propios. Posibilidad de impugnación del acto: sí.

107. STJCE de 17 de junio de 1993, Asunto C-88/92. *Jansen van Rosendaal contra Staatssecretaris ven Financien*. Cuestión prejudicial. Art. 14 del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas. Posibilidad de elección del domicilio fiscal del funcionario de las Comunidades: no.
108. STJCE de 29 de junio de 1993, Asunto C-298/89. *Gobierno de Gibraltar contra Consejo*. Recurso de anulación del apartado 2 del art. 2 de la Directiva 89/463/CEE, del Consejo. Autorización de servicios aéreos regulares interregionales. Declaración conjunta de los ministros de Asuntos exteriores de España y Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Suspensión de la aplicación de la directiva al aeropuerto de Gibraltar. Procedencia. No anulación.

MÁTERIAS VARIAS: CONSUMO, COMPETENCIA JUDICIAL, DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS DE LAS EMPRESAS, MEDIO AMBIENTE

109. STJCE de 22 de junio de 1993, Asunto C-222/91. *Ministero delle Finanze y otro contra Philip Morris Belgium, S.A., y otros*. Cuestiones prejudiciales. Interpretación del art. 4 de la Directiva 89/662/CEE, del Consejo. *Etiquetado de los productos del tabaco*. Colocación de advertencias relativas a la salud en las unidades de envasado de los productos del tabaco. Alcance de las exigencias que pueden establecer los Estados miembros en la normativa de ejecución. Directiva 92/41/CEE, del Consejo, por la que se modifica la Directiva 89/662/CEE.
110. STJCE de 7 de julio de 1993, Asunto C-217/91. *Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de anulación: párrafo 2 del apartado 3 del art. 7bis del Reglamento núm. 1014/90, de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y *presentación de las bebidas espirituosas* en su versión modificada por el Reglamento núm. 1781/91. Requisitos para la utilización de los términos compuestos con la palabra «brandy». Competencia de la Comisión. *Protección a los consumidores*. Principio de no discriminación. Desestimación del recurso.

111. STJCE de 22 de junio de 1993, Asunto C-11/92. *The Queen contra Secretary of State for Health*. Cuestión prejudicial. Arts. 3,3 y 4,4 de la Directiva 89/662/CEE, del Consejo. *Etiquetado de los productos del tabaco*. Información y advertencias relativas a los peligros para la salud. Normas nacionales más severas, aplicables únicamente a los productos nacionales: admisibilidad.
112. STJCE de 17 de noviembre de 1993, Asunto C-285/92. *Coöperatieve Zuivelindustrie «Twee Provinciën» W.A.* Cuestión prejudicial. Directiva 79/112/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final.
113. STJCE de 13 de julio de 1993, Asunto C-125/92. *Mulox IBC Limited contra Hendrick Geels*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968. Artículo 5, punto 1: lugar de *cumplimiento de la obligación contractual*. Contrato de trabajo. Trabajo desempeñado en varios países. Criterios determinantes. Lugar en el que o a partir del cual el trabajador cumple principalmente sus obligaciones para con el empresario.
114. STJCE de 5 de octubre de 1993, Asuntos acumulados C-13 a C-16/92. *Driessen en Zonen y otros contra Minister van Verkeer en Waterstaat*. Reglamento CEE, núm. 1101/89, del Consejo, de 27 de abril de 1989. Saneamiento estructural de la navegación interior. Primas de desguace. Contribución especial. Régimen transitorio. *Principios del Derecho*. Principio de irretroactividad de los actos. Principio de protección de la confianza legítima. Principio de igualdad. Principio de proporcionalidad.
115. STJCE de 20 de octubre de 1993, Asuntos acumulados C-92/92 y C-326/92. *Phil Collins /Imtrat Handelsgesellschaft mbH. Patricia Im-und Export Verwaltungsgesellschaft mbH /EMI Electrola GmbH*. Cuestiones prejudiciales. Art. 7 del Tratado CEE. *Derechos de autor y derechos conexos*. Condiciones y modalidades de protección de la propiedad artística. Legislación nacional. Vinculación a los arts. 30, 36, 59 y 66 del Tratado CEE. Vinculación al art. 7 apartado 1 del Tratado CEE. Eficacia directa del art. 7 del Tratado CEE.

116. **STJCE de 17 de noviembre de 1993, Asunto C-71/92. *Comisión contra Reino de España*. El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 71/305/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras y 77/62/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, al mantener en vigor ciertas disposiciones de la Ley de Contratos del Estado y del Reglamento General de Contratación del Estado.'**

117. **STJCE de 2 de agosto de 1993. Asunto C-355/90. *Comisión contra Reino de España*. Conservación de las aves silvestres. Zonas de protección especial. Artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres. Clasificación de las Marismas de Santoña como zona de protección especial. Incumplimiento del Reino de España.**